

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (6) junio de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H 2021-00569

La demandante señora MONICA SANMIGUEL SANTOS, eleva derecho de petición mediante el cual expone los siguientes hechos: (i) En el mes de febrero de 2023 se programó para el 17 de mayo de 2023 la segunda audiencia, ese día estuvo ella, los testigos y sus hijos atentos a la celebración de la audiencia, pero la misma no se llevó a cabo, sin que se diera justificación alguna. (ii) Su abogada en días anteriores había acudido personalmente el Despacho en varias oportunidades, habiéndosele informado que el proceso estaba al despacho y se creía que la diligencia no se iba a celebrar ya que había otras programadas para ese día. (iii) Oficialmente hasta el día de hoy no tiene una respuesta de las razones por las cuales la audiencia programada con 3 meses de anticipación no se llevó a cabo y no se tiene una nueva fecha. (iv) Con la demanda se está solicitando que se declare la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo con su finado esposo por más de 25 años en forma ininterrumpida, en la más sana convivencia, conformando un hogar ejemplar y donde nacieron sus dos hijos con quienes comparte dicho hogar, las pruebas aportadas al proceso así lo demuestran. (v) Que está siendo perjudicada, ya que, por la falta de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, no ha podido iniciar los trámites sucesorales; su esposo en vida había suscrito unas promesas de compraventa sobre unos inmuebles y ante su fallecimiento no ha sido posible otorgar las respectivas escrituras, afectando de esta manera a terceras personas. (vi) Su abogada le comentó que había solicitado ante el Despacho sentencia anticipada ya que sus dos hijos demandados se allanaron a todas las pretensiones, pero desconoce las razones por las cuales el Despacho no acogió favorablemente la solicitud. (vi) Considera que el proceso no debería demorarse tanto, ya que no hay ningún tipo de oposición o controversia, por el contrario, las partes involucradas están totalmente de acuerdo. (vii) Solicita que la situación jurídica sea resuelta favorablemente en el menor tiempo posible.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, frente a los puntos enunciados se le hacer saber:

En cuanto a los puntos 1 y 2 se le informa a la memorialista que la audiencia programada para el día 17 de mayo a la hora de las 9 am del año en curso, no se llevó a cabo por cuanto a la titular del despacho le fue concedida licencia por luto del 15 al 19 de mayo de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como da cuenta el informe secretarial.

Frente al numeral 3º de su escrito, se le indica que por auto de la fecha se resolvió su petición, señalando fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Respecto al punto 4º y 5º mediante el cual refiere que se está solicitando la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, dicha pretensión está contenida en el libelo demandatorio, a la cual se le está dando el trámite contenido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, consignado para esta clase de asuntos, debiéndose fijar el litigio, decretarse y practicarse las pruebas que prueben los hechos en que se fundan las pretensiones, escuchar en alegatos y dictar sentencia.

Con relación a los puntos 6 y 7 en que se profiera sentencia anticipada, al haberse los demandados allanado a las pretensiones de la demanda y no existir oposición ni controversia, se niega por improcedente toda vez que dentro del presente proceso el extremo pasivo está también integrado por los herederos indeterminados del causante, representados por curador ad litem quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso «no puede recibir ni disponer del derecho en litigio».

En lo que tiene que ver con el numeral 8 como ya se le indicó, se programó audiencia para instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le indica a la peticionaria que en adelante debe actuar dentro del presente proceso a través de su apoderada judicial quien la está representando.

Comuníquese esta determinación por secretaria a la señora MONICA SANMIGUEL SANTOS al correo electrónico registrado en la petición.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint circular stamp or seal.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez